

DECRETO 989 DE 1991

(abril 12)

POR EL CUAL SE ADICIONA EL Decreto 938 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los ordinales 3° y 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 4°. del Decreto 938 de 1989 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4°. Los bancos, las corporaciones financieras y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, especialmente autorizados para organizar y mantener secciones fiduciarias, y las sociedades fiduciarias deberán invertir no menos del 20% del promedio mensual del activo de los fondos comunes ordinarios en depósitos o títulos de deuda cuyo vencimiento no exceda de los 15 días y hayan sido emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, la Financiera Energética Nacional-FEN-u otros

establecimientos de crédito del país.

La Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de esta obligación al final de cada mes con base en el valor promedio diario que hayan registrado en el mismo mes calendario los depósitos o inversiones indicados en el inciso anterior.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir del 2 de mayo de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de abril de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.